

Entidad pública: Ejército de Chile

DECISIÓN AMPARO ROL C6468-18 y C6469-18

Requirente: -

Ingreso Consejo: 20.12.2018

RESUMEN

Se acogen los amparos C6468-18 y C6469-18, en contra del Ejército de Chile, y se ordena la entrega de las hojas de vida de los dos ex funcionarios consultados en el período que se indica.

Lo anterior, fundado en que la función pública, debe ejercerse con probidad y transparencia, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía. Aplica criterio decisiones roles C1366-18; C2010-17; C2089-17; C3046-17 y C3047-17; C3244-17 y C1241-18, entre otras.

En virtud del principio de divisibilidad consagrado en la Ley de Transparencia, se deberán tarjar los datos personales de contexto señalados en la presente decisión, así como las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, ello en conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por la Ley de Transparencia.

En sesión ordinaria N° 987 del Consejo Directivo, celebrada el 29 de abril de 2019, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información roles C6468-18 y C6469-18.

VISTO:



Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUDES DE ACCESO:** El 11 y 17 de noviembre de 2018, don - solicitó al Ejército de Chile, la siguiente información:
 - a) Solicitud que dio origen al amparo rol C6468-18: El 11 de noviembre solicitó la hoja de vida de -, entre los años 1972 a 1979.
 - b) Solicitud que dio origen al amparo rol C6469-18: El 17 de noviembre solicitó la hoja de vida de - entre los años 1972 a 1983.
- 2) **RESPUESTAS:** El 19 de diciembre de 2018 el Ejército de Chile respondió dichos requerimiento de información, señalando, en síntesis, lo siguiente:
 - a) Respuesta que originó el amparo rol C6468-18: Mediante JEMGE DETLE (P) N° 6800/10805, señaló que se encuentra impedido de entregar la información pedida, ello atendido que en conformidad al artículo 20 de la Ley de Transparencia el ex funcionario consultado en ejercicio a su derecho de oposición se negó a la entrega de sus antecedentes.

Se adjunta respuesta del tercero, de fecha 11 de diciembre de 2018, en la cual señala “(...) por este instrumento vengo en negar la entrega de mi información solicitada por don -.”
 - b) Respuesta que originó el amparo rol C6469-18: Mediante JEMGE DETLE (P) N° 6800/10802, señaló que se encuentra impedido de entregar la información pedida, ello atendido que en conformidad al artículo 20 de la Ley de Transparencia el ex



funcionario consultado en ejercicio a su derecho de oposición se negó a la entrega de sus antecedentes.

Se adjunta respuesta del tercero, de fecha 11 de diciembre de 2018, en la cual señala “(...) por este instrumento vengo en negar la entrega de mi información solicitada por don -.”

3) **AMPAROS:** El 20 de diciembre de 2018, don - dedujo los amparos a su derecho de acceso a la información roles C6468-18 y C6469-18, en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en las respuestas negativas a las solicitudes de información por oposición de terceros.

4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación admitió a tramitación los amparos C6468-18 y C6469-18 y mediante los oficios números E1752-18, de 11 de febrero de 2019 y E1662, de 07 de febrero de 2019, respectivamente, confirió traslado al Sr. Comandante en Jefe del Ejército.

a) Descargos amparo rol C6468-18: Mediante JEMGE DETLE (P) N° 6800/2069, de 19 de febrero de 2019, el órgano presentó sus descargo señalando, en síntesis que:

Conforme al procedimiento del artículo 20 de la Ley de Transparencia se procedió a notificar al tercero afectado de la existencia de la solicitud y del derecho que le asistía de oponerse o no a la entrega de la documentación referida a su persona. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en tal sentido.

Agrega que en razón de encontrarse el tercero afectado cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a través de una tercera persona que concurriría a visitarlo, se le hizo entrega personal del documento de notificación, quien se opuso a la entrega de la información pedida.

Cita la Instrucción General N° 10 y el artículo 20 de la Ley de Transparencia donde se señala que deducida la oposición el órgano requerido queda impedido de proporcionar la documentación solicitada. En consecuencia el Ejército en su respuesta al peticionario se ciñó estrictamente al procedimiento legal establecido y a las instrucciones impartidas sobre el particular por ese Consejo, por lo que la no entrega de la información en este caso, no obedece a una voluntad de la Institución sino que al cumplimiento expreso de la Ley y que ha sido específicamente regulado en esos términos por esa Corporación, motivo por el cual mal podría sostenerse que se le ha denegado la información al requirente.

- Se remite copia Hoja de vida del tercero del período requerido.



- b) Descargos amparo rol C6469-18: Mediante JEMGE DETLE (P) N° 6800/2068, de 19 de febrero de 2019, el órgano presentó sus descargos, en los mismos términos que el amparo anterior.

Respecto del tercero afectado, igualmente que en el caso anterior, indicó que en razón de encontrarse cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, fue notificado a través de una tercera persona que concurriría a visitarlo, quien se opuso a la entrega de la información pedida.

- Se remite copia Hoja de vida del tercero en periodo requerido

- 5) **TRASLADO Y DESCARGOS TERCEROS INTERESADOS**: El Consejo Directivo de esta Corporación, mediante oficio E2140-18, de 21 de febrero de 2019, notificó al tercero consultado en el amparo C6468-18, y por oficio E2694, de 5 de marzo de 2019, al tercero interesado en el amparo C6469-18, a fin que presentaran sus descargos y observaciones, haciendo mención expresa a los derechos que les asisten y que pudieran verse afectados con la publicidad de la documentación requerida.

- a) Descargos tercero amparo rol C6468-18: Mediante escrito de fecha 29 de marzo de 2019, el tercero señaló, en síntesis, lo siguiente:

Que de acuerdo al artículo 20 de la Ley N° 20.285 ejerce su derecho y hace presente su negativa a la entrega de su hoja de vida o de cualquier información relativa a su persona. Ello, por cuanto la información solicitada es de carácter personal y sensible, cuya entrega afectaría no sólo a su persona sino también a su familia a un peligro real y concreto a su seguridad personal e integridad física y psíquica.

Ello, atendido que actualmente la sola referencia o vinculación al Centro de Cumplimiento Penitenciario en el cual estuvo cumpliendo condena, es motivo, sin mayor análisis de las situaciones individuales y sin la más mínima posibilidad de aclaración o respuesta, de escarnio público por medios de comunicación social y de conductas agresivas y de amedrentamiento por grupos organizados (funas), que dejan a las personas afectadas y a su entorno familiar en situación de evidente riesgo.

La denegación se funda en la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, que cobra mayor gravedad, pues alcanza al normal ejercicio ciudadano de derechos garantizados por la Constitución Política, a su persona y a quienes integran su núcleo familiar, afectivo y social, derechos, que no está dispuesto a exponer, como son los derechos a la vida e integridad física, respeto y protección de la vida privada y honra de la persona y de su familia, a la libertad personal y seguridad individual, como asimismo, a la protección de sus datos personales.



En este contexto cita y analiza los artículos 1°, 5°, 6°, 26 y capítulo 3° de la Constitución Política, como asimismo, jurisprudencia de la Corte Suprema relativa a divulgación de información que podría afectar los derechos señalados.

Por tanto, en virtud de lo señalado y a lo dispuesto en los artículos N° 21 numeral 2 y 25 de la Ley 28.285; N° 2 letras f) y g) de la Ley N° 19.268; N° 1, N° 5 inciso 2, 6, N° 19 numerales 1, 4, 7 y 26 de la Constitución Política, no duda que el requerimiento de información respecto de su persona tiene por finalidad distribuir y/o facilitar a terceras personas el acceso y la distribución de su contenido para fomentar un clima de violencia y hostilidad en contra de todos los ex uniformados que han sido procesados por causas llamadas de "derechos humanos" y a su núcleo familiar, afectivo y social, afectando derechos reconocidos por la Carta Fundamental, lo que hace que se oponga a la entrega de sus datos personales o sensibles.

- b) Descargos tercero amparo rol C6469-18: Mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2019, el tercero señaló, en síntesis, lo siguiente:

"(...) Haciendo uso del derecho legal que me asiste, vengo en señalar expresamente mi negativa y oposición a la entrega de mi información personal, amparándome en el derecho personalísimo que me reconoce la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 4, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285 y los artículos N° 7, N° 11, N°13 y N° 15 de la Ley N° 19.628. Todos referidos a la protección de la vida privada y documentos o información del mismo carácter, considerando que la entrega de la información solicitada afectaría mi seguridad personal y la de mi familia."

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, en primer término, atendido que entre los amparos roles C6468-18 y C6469-18 existe identidad respecto del reclamante y del órgano de la Administración reclamado, además de similitud entre las materias requeridas, a efectos de facilitar la comprensión y resolución de los mismos y en virtud del artículo 9° de la ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que consagra el principio de economía procedimental, este Consejo ha resuelto acumular los citados reclamos, resolviéndolos a través de su revisión en conjunto en la presente decisión.
- 2) Que, el presente amparo tiene por objeto la entrega de las hojas de vida de los ex funcionarios del Ejército que se indica en las letras a) y b) del numeral 1) de lo expositivo,



en los períodos que allí se indica, las que fueron denegadas por el órgano recurrido por aplicación del artículo 20 de la Ley de Transparencia ante la oposición ejercida por los terceros consultados, quienes siendo notificados en esta sede, reiteraron su negativa a la entrega de sus hojas de vida, fundado en la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en relación con la Ley sobre Protección a la vida privada y los derechos consagrados en la Constitución Política de la República en tal sentido.

- 3) Que, sobre el particular, en lo tocante a las **hojas de vidas de los funcionarios públicos, como asimismo de los ex funcionarios**, se debe hacer presente que este Consejo ha sostenido de manera reiterada en las decisiones de amparo roles C1366-18; C2010-17; C2089-17; C3046-17 y C3047-17; C3244-17 y C1241-18, entre otras, que constituyen un antecedente de naturaleza pública en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia. Lo anterior, por cuanto han sido elaboradas con recursos públicos y dan cuenta de forma pormenorizada el desarrollo de la carrera funcionaria del personal de una institución y sirven de base a los respectivos procesos de calificación. En efecto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 79 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que estableció el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, *“La hoja de vida es el documento que contiene un registro cronológico de todas las actuaciones del personal que incidan directamente en su desempeño durante el correspondiente período de calificación. En ella se efectuarán tanto las anotaciones de mérito como de demérito que lo afecten, como asimismo las que correspondan a su vida funcionaria, tales como, feriados, licencias, comisiones de servicio, resoluciones recaídas por investigaciones sumarias administrativas y sentencias definitivas en causas civiles y criminales. Podrá contemplar también todo otro antecedente que se considere útil para la posterior evaluación del personal, siempre que corresponda al período de calificación de que se trate.”*
- 4) Que, a su turno, cabe señalar que este Consejo ha razonado que atendido el tipo de función que desempeñan los servidores públicos, éstos están sujetos a un nivel de escrutinio de una entidad mayor, que supone un control social más intenso respecto de sus antecedentes profesionales. Luego, y en base a la referida premisa ha ordenado la entrega de instrumentos de medición de desempeño, registros de asistencia, currículum vitae, liquidaciones y otros similares, de funcionarios y ex funcionarios. Sobre este punto y a mayor abundamiento, cabe recordar que la función pública, según lo establecido en los artículos 8° de la Constitución Política de la República y 3° de la Ley de Transparencia, debe ejercerse con probidad y transparencia, favoreciendo el interés general por sobre los intereses particulares, lo que conlleva el cumplimiento de una obligación, elevada a rango constitucional, de transparentar las actuaciones de los funcionarios y ex funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía, por el solo hecho de ser, o haber sido, empleados públicos al servicio de la misma. En consecuencia, en virtud de lo precedentemente señalado, se desestimarán las alegaciones de los terceros interesados, y se acogerán los presentes amparos, ordenándose la entrega de sus hojas de vida en los períodos consultados.



5) Que, sin perjuicio de lo anterior, en aplicación del principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letras f) y g), y 4 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la vida privada, previo a la entrega de la hoja de vida que se ordenará entregar, deberán tarjarse, todos aquellos datos personales de contexto, que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada, como el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, así como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado al funcionario. Asimismo, se deberán tarjar las sanciones efectivamente **prescritas o cumplidas**, esto último, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 19.628. Todo ello, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33, LETRA B), DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger los amparos roles C6468-18 y C6469-18, interpuestos por don -, en contra del Ejército de Chile; en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Comandante en Jefe del Ejército que:
 - a) Entregue al reclamante la siguiente información:
 - Amparo C6468-19: Hoja de vida de -, entre los años 1972 a 1979.
 - Amparo C6469-18: Hoja de vida de - entre los años 1972 a 1983.

Previo a su entrega, deberá tarjarse el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los datos referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado al funcionario; y las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, especificando tales circunstancias; ello en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letras f) y g); 4 y 21 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.



- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
 - c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en los literales a) y b) precedentes, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.
- III. Encomendar a la Directora General (S) y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente notificar la presente decisión al Sr. Comandante en Jefe del Ejército, a - y a los terceros interesados.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Marcelo Drago Aguirre y sus Consejeros doña Gloria de la Fuente González, don Jorge Jaraquemada Roblero y don Francisco Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Ricardo Sanhueza Acosta.

